

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **VERONICA CAMARGO SANTOS** a través de apoderado interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.-; RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA –CÚCUTA-, y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA BONO PENSIONAL** por estimar vulnerados los derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital, la vida digna, y el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

I. ANTECEDENTES

Pretende la accionante a través de apoderado:

“1. Que se ordene a la persona jurídica SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cese el daño irremediable causado a la solicitante, por su negligencia, en no entregar una certificación clara, concreta, eficaz, y detallada donde especifique que la accionante nunca solicito afiliación y menos traslado a este fondo causante del daño irremediable a VERONICA CAMARGO SANTOS.

2. Que se ordene a la Persona Jurídica Derecho público UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. Para que, en un término de 24 horas, expidan la resolución de reconocimiento de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Desde la fecha de radicación de los documentos.

3. Que se ordene a la Persona Jurídica Derecho público UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

Para que en un término de 48 horas expidan la resolución de liquidación de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 100”.

En respaldo de sus pretensiones, refiere que:

“PRIMERO: La señora Verónica Camargo Santos, laboró en la Rama judicial en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, a partir del 18 de septiembre de 1993 al 9 de septiembre de 2001, se encontraba afiliada a la desaparecida Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, mi mandante nunca gestionó o tramitó documento para cambiar de fondo, aparece un formato de solicitud de vinculación en blanco, sin su firma que autorizara el traslado de sus aportes pensionales, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 1997 PORVENIR informa al Juzgado Segundo Laboral de Cúcuta “que recibió la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorio administrador Porvenir S.A, donde Camargo Santos Verónica identificada con la cédula de ciudadanía 37.928.332 con fecha 14 de abril de 1997 y que se hará efectiva desde el primero de mayo. De igual forma le recordamos que el primer aporte deberá efectuarse en los 10 primeros días del mes de junio sobre el 13.5% del Salario base del trabajador”.

Posteriormente en fecha mayo 31 de 1997 PORVENIR informa al Juzgado Segundo de Cúcuta -“Nos permitimos dar alcance a la notificación de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorios administrativo por Porvenir S.A. de su funcionaria Verónica Camargo Santos identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.928.332, para quien solicitamos no realizar los aportes correspondientes al IVM, dado que no se pudo continuar con el trámite normal de afiliación ya que se encuentra registrada como afiliada a otro fondo”-.

SEGUNDO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, En forma olímpica arbitraria desconociendo la normativa en materia pensional, viene dilatando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a mi apadrinada, en forma arbitraria, cumplida la edad, ella, les radicó la solicitud de la devolución de los dineros para tramitar la liquidación del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el año 2020 entrego documentación, huelga recordar que los funcionarios de la UGPP, son expertos en dilatar y apropiarse de los dineros de pensionados, argumentando falencias en los documentos (caso LUIS ALFREDO MORALES PINEDA) que constituyen en plena pruebas como lo reza el Código General del Proceso en su artículo 164, en su poder tenían los documentos y comenzaron el proceso de dilación, se les viene informando que mi mandante no se cambió al fondo privado, ellos insisten, expiden las siguientes resoluciones:

Resolución No. RDP 017136 del 27 de julio de 2020, esta entidad negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión por vejez solicitada por la señora CAMARGO SANTOS VERONICA ya identificada.

Mediante Auto No. ADP 4902 de 16 de septiembre de 2020, se rechazó el recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 017136 del 27 de julio de 2020, por haber sido presentados de manera extemporánea. Para lavarse las manos si son buenos, les recordé que los términos por la pandemia se encontraban sus

pendidos, como ellos son arbitrarios y violadores de la normativa pensional, les en canta dilatar, jugar con el mínimo vital de los reclamantes.

Mediante Resolución No. RDP 26385 de 18 de noviembre de 2020, esta Unidad resolvió recurso de queja interpuesto en contra del Auto No. ADP 4902 de 16 de septiembre de 2020, encontrándolo infundado y por ende confirmándolo en todas y cada una de sus partes.

Que obra en el cuaderno administrativo **Radicado No. 2021200000950622 del 06 de mayo de 2021**, mediante el cual la señora CAMARGO SANTOS VERONICA, ya identificada, solicita el reconocimiento y pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de VEJEZ, al respecto esta Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, considera:

Visto lo anterior, es preciso indicar que cuando el peticionario se traslada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, conlleva a que al mismo se le genere un Bono pensional Tipo A, consagrado en el artículo 2 del Decreto Ley 1299 de 1994, el cual para su expedición requiere el traslado de aportes hechos como funcionario público, es decir, las cotizaciones realizadas por la interesada en el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 1993 al 11 de agosto de 2000 y del 01 de octubre del 2000 al 09 de septiembre de 2001 a favor de la hoy extinta Cajanal.

Que se concluye que la peticionaria se trasladó al Régimen de Ahorro Individual cotizando para pensión al fondo privado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y será éste el encargado de verificar los requisitos y dar trámite a solicitud incoada por el interesado. Se desconoce la carga de la prueba, el debido proceso, los documentos arrojados que demuestran que VERONICA CAMARGO, nunca fue afiliada a este fondo, reitero la afiliación fue espúrea, esto funcionarios execrables de conocen por acción los documentos aportados donde queda demostrado plenamente que la señora VERONICA CAMARGO SANTOS, nunca estuvo afiliada al fondo privado, los funcionarios engeguecen y desconocen las pruebas aportadas como el oficio DESAJCUO 19-5203 de fecha San José de Cúcuta, 16 de octubre de 2019 que fue remitido por el señor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE, “Revisando el antiguo sistema Saphiro se puede evidenciar que los aportes al sistema de seguridad social en Pensiones, para el periodo del (01 de mayo de 1997) (error de transcripción cuando el certificado de información laborar contiene fecha del 18/09/1993), (el subrayado, la negrilla y cursiva, fuera de texto), al 9 de septiembre 2001 se realizaron a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal. (el derecho es probatorio y a la prueba me Remito), el funcionario de la UGPP se encuentra desfasado él no puede concluir nada, para concluir debe sustentarlo en las pruebas, su función es la de revisar los documentos, por eso gana exorbitantes salarios u honorarios. Por su trabajo, debe ser con ética y apegado a la normativa en materia pensional.”

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN SUBDIRETOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, debe ser investigado penal y disciplinariamente, por actuar de mala fe, con tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad, por cometer una conducta punible por acción al desconoces los documentos arrojados,

olímpicamente, negó el recurso de queja con el argumento que era extemporáneo, cuando por “Deprisa” se le envió la documentación, que a mi mandante PORVENIR S.A, le entregó (funcionarios más honestos) quienes entregaron los siguientes documentos:

Historia laboral consolidado, el RPM Régimen de prima media en cero, A. Colpensiones (0). RAIS Régimen de ahorro individual en cero B. otras administradoras (O), C, Porvenir (0). Como se puede observar Porvenir S.A., nunca entrego el bono pensional, por no tenerlo, a la prueba documental me remito este se encontraba en cero (0).

Este fue entregado por el Ministerio de Hacienda oficina de bonos pensionales, el señor JUAN DAVID GOMEZ, oculto pruebas en fecha “26 de junio de 2020 el Consejo Superior de Judicatura de la Rama Judicial Seccional Cúcuta, el señor JULIO CESAR SOLANO ANDRADE, Coordinador Área de Talento Humano les envió certificación a la UGPP, no es tenida en cuenta, por estos maliciosos funcionarios.

TERCERO: *Reitero la existencia de la mala fe de los funcionarios JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN y KAREN PATRICIA AYOS VARGAS, y del analista que reviso la documentación, se le viene insistiendo que la señora VERÓNICA CAMARGO SANTOS, nunca estuvo afiliada a PORVENIR S.A, el día 28 de septiembre de 2020, les aporte, las pruebas enviadas electrónica y físicamente por de prisa, donde PORVENIR, informa que la señora VERÓNICA CAMARGO SANTOS, nunca autorizo el traslado de la Caja Nacional de Previsión Cajanal, a ningún fondo privado especialmente PORVENIR S.A, se les argumenta con pruebas, en la Historia Laboral no refleja ningún aporte de pensión, si esto hubiese sido cierto ella no entrega documentación y solicitud a la Unidad de Pensiones y para Fiscales, están solicitando que se les envíe el Bono tipo “A” de PORVENIR S.A, (atentan en contra del mínimo vital de mi mandante) error craso del analista de contexto, no sé en qué lenguaje u idioma se les explica que nunca estuvo afiliada a este fondo privado, que su afiliación fue espúrea, ilegal e ilegítima, nunca dio su consentimiento a las pruebas me remito (el subrayado, la cursiva fuera de texto). Indiquen y exhiban la prueba, que mi mandante fue afiliada a PORVENIR S.A, se les anexo los documentos que muestran y refuta lo que manifiesta por el funcionario quien realizo el análisis de contexto. En fecha Barrancabermeja, 30 de abril de 2021 solicite a JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES. KAREN PATRICIA AYOS VARGAS subdirectora de Normalización de Expedientes, le solicite la revisión de EXPEDIENTE RADICADO. NO. SOP201701045050. SOP202001007114, estos funcionarios son indiscutibles se irritan cuando se les dice la verdad, en venganza, expiden una Resolución de fecha 30 de abril del 2021 RADICADO No. SOP202101014955, en una burla macabra, desconociendo los hechos y la carga de la prueba aportada por la señora VERONICA CAMARGO, (violando el mínimo vital) violando la regla Ipso loquitur1 “las cosas hablan por sí solas”, violando la ley 12762 de 2009 que modifico la ley 687 de 2001. En su inhumana resolución la motivan con un adefesio jurídico (no conceden los recursos, violando el debido proceso), para concluir en su resuelve: “Que se concluye que la peticionaria se trasladó al Régimen de Ahorro Individual cotizando para pensión al fondo privado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y será éste el encargado de verificar los requisitos y dar trámite a*

solicitud incoada por el interesado.” No existe una prueba que sustente su adfesio jurídico, ni siquiera cabe la palabra exabrupto jurídico, para definir su leguleyada.

Cuarto: *Los funcionarios de la UGPP solicitaron se aportara pruebas que se pretenden hacer valer, mi mandante apporto las pruebas y no son extemporáneas, una vez le fueron entregadas por PORVENIR S.A., debido a la pandemia se encontraba cerrada, se les envió toda la documentación, con el escrito del recurso, que el señor funcionario no les dio la valoración probatoria, violando el artículo 48 del C.P.A.C.P., y el artículo 9 del Código Contencioso Administrativo parágrafo 14., jurídicamente y legalmente una cosa es el recurso y otra las pruebas aportadas como lo avizora el Artículo 305 de la Ley 1437 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los documentos entregados por Porvenir a mi apadrinada, se encuentra en el Bono Pensional MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACIÓN, LA NACIÓN NO PARTICIPA EN BONOS PENSIONALES, Titulo Convenciones y errores 3911 Observaciones: AFILIACIÓN INVALIDAD. SE PRESENTA CUANDO UNA ENTIDAD PARA LA CUAL ENTRO EN VIGENCIA EL RÉGIMEN, NO AFILIA AL EMPLEADO AL RAI AL ISS/COLPENSIONES POR LO TANTO NO ES VALIDA PARA BONO PENSIONAL, estos documentos fueron enviados en físico el 17/9/2020 por la transportadora Deprisa teniendo en cuenta que en esta ciudad existía toque de queda por el covid-19 una vez que se levantó se pudo tramitar dichos documentos, recordando que los términos se encontraban suspendidos.*

Para tramitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la UGPP huelga decir que los funcionarios se encuentran aleccionados para dilatar los reconocimientos, cuando la ley es clara respecto del trámite para otorgar pensión o en el caso materia del amparo constitucional, el término para reconocimiento de la sustitución pensional es de cuatro meses improrrogables. Esta, en forma olímpica y abusiva como están acostumbrados los funcionarios de la UGPP, expiden resoluciones solicitando nuevamente documentos (cuando ya los tenían en su poder) nuevamente fueron radicados, desconociendo los términos de ley. A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente a la documentación que acredita su derecho El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, (modificado mediante el artículo 9° de la Ley 797 de 2003) que "los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. En forma injustificada viene dilatando el reconocimiento de la pensión sustitutiva de vejez que por discrecionalidad de la Ley 100 artículo 37 y Acto Legislativo 001 de 2005 artículos 64, 65 y 66 mi mandante tiene derecho por haber laborado en la Rama judicial en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, se afilió a la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal). Una vez que entra en vigor la Ley 100 de 1993, la Accionante continúa afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal. En fecha 31 de mayo de 1997 Porvenir informa a la RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO 1, (error) que prueba que mi

mandante nunca solicito cambio de fondo, porque nunca laboro en el Juzgado 1 aboral, ella laboro en el Juzgado Segundo Laboral de la Ciudad de Cúcuta, “solicitan no realizar el aporte correspondiente a IVM, dado que no se pudo continuar con el trámite normal de afiliación ya que se encuentra registrada (a) como afiliada (a) a otro fondo”. Esta documentación se le entrego a la UGPP. La irresponsabilidad y chicana departe de Porvenir S.A., es informar en fecha 10/11/2017 que se encuentra afiliada y el saldo es cero, cuando el 31 de mayo de 1997 informan que no se pudo continuar con la afiliación, La UGGP entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y al debido proceso:

- A- Con las pruebas aportadas, desconoce de tajo, que nunca la solicitante, estuvo afiliada a un fondo privado.*
- B- Oculta pruebas, desinforma para dilatar, cuando el deber ser del funcionario es el de orientar, no dilatar abuzando de su cargo y funciones, él tenía, conocimiento que el Bono Pensional Tipo A, a PORVENIR S.A, no le corresponde, expedirlo por no tener competencia por no estar afiliada la peticionaria.*
- C- Mediante certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202000680016587400096003, de fecha “Cúcuta 26 de junio de 2020 el Ministerio de Hacienda Oficina de Bono Pensional, expidió el correspondiente bono pensional a la señora VERÓNICA CAMARGO SANTOS. Quedando sin efecto legal lo manifestado en la párete motiva a la que se hace alusión”.*

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022).

II.RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- ✓ **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (N. SDER)** No obstante a no encontrarse vinculado pero por traslado del escrito de tutela por parte del Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander, dieron respuesta a la acción indicando qu, una vez revisados los archivos físicos, electrónicos y digitalizados que reposan en ese Despacho, no se encuentra ningún tipo de proceso, donde la señora VERÓNICA CAMARGO SANTOS, funja como parte ni del extremo activo ni del extremo pasivo, razón por la cual manifiestan que el Despacho no ha incurrido en ningún tipo de violación o si quiera amenaza de algún derecho o garantía fundamental del aquí accionante y solicita al juez constitucional, declare improcedente la presente acción de tutela respecto de esa Unidad Judicial, por cuanto se configura la causal de carencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental por parte del Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en consonancia con la causal de falta de

legitimación en la causa por pasiva respecto de los derechos que alega el tutelante se le han vulnerado.

✓ **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**

En su respuesta expone:

“Una vez revisadas las bases de datos de esta Unidad se evidenció que:

- *Esta Unidad con Resolución RDP No. 017136 del 27 de julio de 2020, negó una petición de indemnización sustitutiva de pensión de Vejez a la aquí accionante tras considerar que fue trasladada al régimen de ahorro individual al fondo PORVENIR S.A.*
- *Con Auto ADP No. 04902 del 16 de septiembre de 2020, esta Unidad rechazó los recursos de Ley en contra de la anterior decisión por cuanto fueron presentados extemporáneos.*
- *Mediante Resolución RDP No. 026385 del 18 de noviembre de 2020, esta Unidad declaró infundado el recurso de queja presentado por la aquí accionante y confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución RDP No. 017136 del 27 de julio de 2020.*
- *Con Auto ADP No. 04663 del 30 de agosto de 2021, esta Unidad concluye que la aquí accionante se trasladó a PORVENIR S.A., por lo que deberá ser ese fondo quien decida su petición pensional.*
- *En virtud de lo anterior esta Unidad con oficio UGPP No. 2021180002518601 del 08 de septiembre de 2021, tal y como se observa en las pruebas adjuntas al presente escrito, remitió a PORVENIR S.A., copia simple del expediente pensional de la aquí accionante para que decida lo que en derecho corresponda.*

Con base en lo anteriormente probado me permito manifestar al Despacho que la presente acción de tutela es abiertamente improcedente en lo que respecta a esta Unidad por cuanto:

a. *En la página de bonos pensionales la aquí accionante figura en el régimen de ahorro individual RAI, tal y como se observa en el pantallazo adjunto al presente escrito, así:*

29/8/22, 10:39 Prestaciones

SOLICITADO POR: mhuilave 090.121.136.107
FECHA Y HORA: 29/08/2022 10:39:08
ENTIDAD: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACIÓN REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACIÓN DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

Tipo Documento: CEDULA CIUDADANA Documento: 37928332
Nit Pensionante (Sin DV): Nit Fuente Información

DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) BENEFICIARIO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FUENTE INFORMACION	EXCLUIDO NOMINA ESS/COLPENSIONES	ESTADO
El beneficiario no se encuentra reportado con prestación							
El beneficiario se encuentra afiliado al RAI							

b. Con base en lo anterior es claro que esta Unidad no ha violentado derecho alguno de la aquí accionante por cuanto según la base de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la aquí accionante se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual RAI.

Debe señalarse su Señoría que una vez PORVENIR S.A., aclare al Ministerio de Hacienda Y crédito Público y esa entidad a su vez aclare sus sistemas de información la aquí accionante deberá presentar nuevamente la solicitud que hoy nos ocupa, con la cual se conformará una nueva solicitud pensional (SOP), realizar el estudio correspondiente y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda aclarándole a su señoría que para peticiones pensionales la UGPP cuenta con el término de 4 meses para resolver de fondo, siempre y cuando el expediente pensional se encuentre completo, contados a partir del día siguiente a la radicación de la petición ante esta Entidad, por lo que no podrá imponérsenos resolver en un plazo inferior a los señalados en la Ley 797 de 2003, tal y como lo pretende la aquí accionante.

Acorde con lo probado la presente acción de tutela es abiertamente improcedente en lo que respecta a la UGPP no solo porque no tenemos la facultad de cambiar la información plasmada por PORVENIR S.A., en la página de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, **sino porque una vez sea aclarada la información pensional de la interesada por parte de PORVENIR S.A., esta Unidad contará con los términos que la Ley ha fijado para resolver la petición pensional siempre y cuando la aquí accionante radique nuevamente la petición, por lo cual esta Unidad para resolver este tipo de solicitudes cuenta con CUATRO (4) MESES, contados a partir de que el expediente se encuentre completo y no de inmediato como lo pretende la interesada.**

Aclarado lo anterior debe indicarse a su Señoría que no hemos causado daño alguno a la aquí accionante por cuanto en los sistemas de información se evidencia que la aquí accionante hace parte del régimen de ahorro individual RAI, por lo que no se puede imputársenos responsabilidad alguna en la violación de los derechos de quien acciona **pues se reitera que una vez que PORVENIR S.A., aclara la información de la interesada, ésta deberá presentar una nueva solicitud pensional a la Unidad y la cual tendrá el término de cuatro meses para expedir el acto administrativo que en derecho corresponda, siempre y cuando la aquí accionante presente su solicitud pensional con todos los requisitos de Ley como se observa en la página web de la Unidad www.ugpp.gov.co (Negrilla fuera del texto)**

- ✓ **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA- DE CUCUTA (N. DE SDR)** Informa que lo único que les consta frente a las pretensiones de la accionante, es el trámite realizado ante esa administración Ejecutiva de la cual se constató que a la accionante se le realizaron los aportes a los que había lugar a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL.

Igualmente señala que no tiene funciones de administración y reconocimiento pensional, ya que sus actuaciones se limitan a realizar los aportes obligatorios por ley como efectivamente se realizó, además la accionante no extraña esos aportes, ni realiza ningún requerimiento ante esa entidad solo se limita a solicitar un reconocimiento por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE ENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A.-, siendo estas entidades la competentes para responder por lo pretendido por la accionante, por tal razón solicita se niegue el amparo deprecado respecto de esa entidad.

Frente a esa respuesta se puso en conocimiento por parte del Consejo Seccional de la Judicatura al apoderado de la accionante quien manifestó:

“Respetuosamente solicito no se desestime o Niegue el amparo pretendido por improcedente de la acción de tutela. La falta de claridad y sintaxis del abogado EWIN RODRIGUEZ SERRANO, respeto su pronunciamiento, más no lo comparto, el término que debió utilizar el profesional del derecho, respecto de la pretensión de su mandante, es “Desvincular” no ordenar al juzgador “NIEGUE”, una pretensión, de la “RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA-CÚCUTA, SALA ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CÚCUTA”. Es validad la pretensión. En aras al debido proceso, el derecho adquirido por la accionante y la legitimación de la cusa de esta, al existir prueba sine qua non que se encuentra legalmente probada de la forma espúrea en que fue afiliada sin su autorización a Porvenir S.A., con la mayor humildad señor juzgador de tutela, ratifico se continúe con el amparo constitucional respecto de los dos accionados, que vulneraron el derecho de VERONICA CAMARGO SANTOS, y no se niegue la acción del amparo constitucional solicitado por EDWIN RODRIGUEZ SERRANO” .

✓ **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP)** En su respuesta señala:

“De entrada, se debe señalar al Despacho que la accionante señora VERONICA CAMARGO SANTOS a la fecha, NO ha tramitado Derecho de Petición alguno ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los Hechos que fundamentan las pretensiones de la presente Acción Constitucional. En ese sentido, se pone de presente al Despacho que de acuerdo con los Hechos de la tutela, la solicitud de amparo que nos convoca tiene su génesis en que la UGPP, “presuntamente” NO se ha pronunciado de fondo respecto de la solicitud de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez que le presentó la señora VERONICA CAMARGO SANTOS, de lo cual se puede concluir sin mayor esfuerzo, que a quien le corresponde dar las explicaciones del caso, es a la UGPP, y NO a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haciendo la salvedad que de acuerdo con la información registrada a la fecha en el sistema de bonos pensionales de esta Oficina, la accionante se encuentra afiliada a la AFP PORVENIR S.A. (Ver Anexos).

Hecha la anterior precisión, se informa al Despacho que la entidad responsable de determinar la prestación que le corresponde en derecho a la accionante (pensión de

vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), así como su forma de financiación, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que está actualmente afiliada la señora VERONICA CAMARGO SANTOS, que como se indicó en el párrafo anterior, es la AFP PORVENIR S.A. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, NO funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, motivo por el cual NO está facultado legalmente para recibir solicitudes sobre reconocimientos prestacionales y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de la presente acción de tutela, consistente en el reconocimiento y pago de una Indemnización Sustitutiva, pues quien determina si la señora VERONICA CAMARGO SANTOS cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley para acceder a la prestación solicitada, es la AFP PORVENIR S.A., a la cual se encuentra válidamente afiliada, trámite en el que esta Oficina NO TIENE NINGUNA INJERENCIA. No obstante, es pertinente informarle al Señor Juez de Tutela que la Indemnización Sustitutiva ES UNA PRESTACIÓN PROPIA del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que, como se indicó en párrafo anterior, la señora VERONICA CAMARGO SANTOS se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS”, administrado en su caso particular por la AFP PORVENIR S.A., motivo por el cual NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD la pretensión encaminada a que se reconozca a la señora VERONICA CAMARGO SANTOS la Indemnización Sustitutiva pretendida.

Finalmente se informa al Despacho que de acuerdo con su competencia legal esta Oficina responde ÚNICAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019, NO por la definición de la prestación a la cual podría llegar a tener derecho la señora VERONICA CAMARGO SANTOS, mucho menos por su reconocimiento y pago, lo cual nos lleva a la conclusión que la Acción de Tutela instaurada en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, es TOTALMENTE IMPROCEDENTE por cuanto esta dependencia NO ha vulnerado Derecho Fundamental alguno a la accionante.

En lo que es de competencia de esta Oficina, se informa al Señor Juez de Tutela que de acuerdo con la Historia Laboral registrada a la fecha en el sistema de bonos pensionales de la OBP, tanto por COLPENSIONES, antes ISS, como por la AFP PORVENIR S.A. (Ver Liquidación de fecha 14 de octubre de 2021, que se anexa a la presente contestación), la señora VERONICA CAMARGO SANTOS, arriba identificada, NO CUMPLE con el requisito legal de haber cotizado al Sistema General de Pensiones como mínimo 150 semanas con anterioridad a la fecha de corte, motivo por el cual NO TIENE DERECHO a reclamar válidamente BONO PENSIONAL a su favor, si es eso lo que pretende.

Ahora bien, dado que la beneficiaria del “eventual” bono pensional se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS” administrado en su caso particular por la AFP PORVENIR S.A. y que el trámite del “eventual” bono pensional, por mandamiento expreso del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, ES UNA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES EN LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL BENEFICIARIO DEL MISMO, esta Oficina RECHAZA DE PLANO la utilización de la Acción de Tutela con el fin de evadir las responsabilidades y obligaciones que la Ley le asignó a las partes o entidades que participan en dicho procedimiento, como es el caso de la AFP PORVENIR S.A., en el

trámite de LIQUIDACION y EMISIÓN de los bonos pensionales de sus afiliados, y que eventualmente se ordene pretermitir el procedimiento administrativo relacionado con la VERIFICACIÓN Y CONFIRMACION DE LA HISTORIA LABORAL del beneficiario del “supuesto” bono pensional que en forma “indirecta” se reclama vía tutela (si es esto lo que se pretende), información que debe ser reportada por la AFP PORVENIR S.A. al Emisor del “eventual” bono pensional, en cumplimiento de las obligaciones que la Ley le asignó en el trámite de los bonos pensionales de sus afiliados, y que fundamenta el cálculo del bono pensional.

Es preciso aclarar que el procedimiento de comunicación que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha establecido con las Administradoras de Pensiones, como es el caso de la AFP PORVENIR S.A., para adelantar y gestionar todas las solicitudes de Liquidación y Emisión de los bonos pensionales a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, CUANDO SE TIENE DERECHO A DICHO BENEFICIO, se hace a través de un sistema interactivo que la OBP administra, y NUNCA se hace por escrito.

En este orden de ideas, se precisa al Despacho que la razón principal por la cual la señora VERONICA CAMARGO SANTOS NO TIENE DERECHO A BONO PENSIONAL, es porque de conformidad con la HISTORIA LABORAL reportada a la fecha tanto por COLPENSIONES, antes ISS, como por la AFP PORVENIR S.A., a la cual se encuentra afiliada, la accionante cuenta SOLAMENTE CON 58.43 semanas, válidas para bono, hecho que indica claramente que la accionante NO CUMPLE (Ver anexos) con el requisito legal establecido por el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, PARA TENER DERECHO A RECLAMAR BONO PENSIONAL (si es eso lo que pretende)”.

✓ **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En su respuesta señala:

“En primer lugar, informamos que la solicitud del actor es contraria a las normas colombianas, además consideramos que se debe decretar la improcedencia de la misma debido a que la controversia que manifiesta la actora, no debe ventilarse en un trámite de tutela, el mecanismo idóneo es dentro de un proceso ordinario.

La señora VERONICA CAMARGO SANTOS dentro del cuerpo del formulario de afiliación quedó expresamente señalado por parte de la señora VERONICA CAMARGO SANTOS que “(...) habiendo sido informada también, en forma previa del derecho que me asiste de retractarme de mi decisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente solicitud”, por tanto, no se puede decir que no fue informado su derecho de retracto.

Conforme con lo anterior, es claro que la selección realizada por el accionante se produjo de manera libre y voluntaria, tal y como lo evidencia la casilla denominada Voluntad de Selección y Afiliación que el mismo actor suscribió en el formulario de vinculación Inicial del cual me permito adjuntar copia.

Así las cosas, una vez revisado nuestro sistema de información de clientes encontramos que: La señora VERONICA CAMARGO SANTOS solicito traslado de régimen pensional del entonces ISS hoy COLPENSIONES, a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR SA, dicha solicitud la elevo 14 de diciembre de 1994, como se puede evidenciar en formulario diligenciado y firmado por la accionante, (formulario adjunto).

Razón por la cual para 1997 se generó comunicación informando que la accionante no estaba afiliada con esta administradora y por lo cual no se debían hacer aportes pensionales a PORVENIR SA.

Para enero del 2014, AFP PORVENIR SA compra la AFP HORIZONTE y en este sentido los afiliados de AFP HORIZONTE, pasan a ser afiliados de AFP PORVENIR SA y es esta la razón por la cual la accionante esta válidamente afiliada con AFP PORVENIR S.A.”

Igualmente fue aportado a la respuesta, el formulario de afiliación firmado por la accionante, el cual aparece a folio 23.1 del índice digital.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política la consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante al recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que estos han sido vulnerados por los accionados, al conceder, el primero de los nombrados, permiso para dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con el señor RAFAEL ANTONIO LEÓN VÁSQUEZ y el segundo a no ordenar el reintegro en un cargo igual o superior conforme a lo prescrito por el médico tratante, así como el pago de las prestaciones económicas aquí reclamadas.

2. Pues bien, para resolver el asunto; primeramente, se ha de decir que el ejercicio de la acción, está condicionado a que se demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuible a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

3. Es por ello, que se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela; principio que a voces del artículo 86 superior, señala que la acción de tutela sólo *procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.¹

3.1 Si la acción se propone de manera principal es indispensable analizar la inexistencia de otro medio judicial, y en caso de existir, revisar la idoneidad del mismo. “Adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio”.²

3.2. En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, “habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.³

“En lo que al perjuicio irremediable se refiere, la Corte Constitucional ha reiterado, que algunos grupos con características particulares, como los niños, los ancianos, las personas discapacitadas o las mujeres cabeza de familia entre otros, pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no representan un perjuicio irremediable, sí se configura para ellos, en virtud de las especiales circunstancias de debilidad o vulnerabilidad en que se encuentran.” Que para el presente caso no aplica dado que la accionante no se encuentra en dentro de esa especial población.

4. Respecto al principio de subsidiariedad en comento de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) **cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o**

¹ Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

² Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”

“Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

5. Sobre este punto, en reciente Jurisprudencia ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 150-2016 ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

6. Advierte el despacho la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, puesto que VERONICA CAMARGO SANTOS no solo cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos invocados esto es, que por esta vía se ordene al fondo de pensiones PORVENIR se le certifique de manera clara, concreta, eficaz y detallada que nunca se ha encontrado afiliada a ese fondo de pensiones ni mucho menos ha solicitado traslado de sus aportes

al mismo; así mismo que se ordene a la UGPP el reconocimiento y liquidación de la pensión de vejez.

7. Revisadas las circunstancias fácticas especiales del caso de marras, los hechos contados por la accionante, no son indicativos de situaciones de gravedad, o urgencia determinante, que lleven al convencimiento a este funcionario, que la acción de tutela es impostergable, para realizar las respectivas solicitudes ante cada una de las instituciones.

8. La jurisprudencia constitucional ha decantado con suficiencia los presupuestos y requisitos generales de procedibilidad que deben confluir y verificarse a la hora de establecer la procedencia de la intervención del juez de tutela, ellos son: «(i) ...que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, **esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor**; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela» (CC. Sentencias C-590/05; SU-813/07).

8.1 Resulta imprescindible entonces que en el examen previo se constate la presencia de los señalados presupuestos, pero forzosamente se requiere que el supuesto de hecho planteado desvele una situación en la que se hallen ciertamente comprometidos derechos fundamentales, de no ser así, el amparo no puede prosperar.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha dicho que para su procedencia se requiere:

«(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda» (CSJ STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 2018-00023-01, entre otras).

9. Conforme la revisión de la documentación adosada a la actuación, no se advierte la circunstancia transgresora de derechos fundamentales que se atribuyen a los accionados como pasa a explicarse:

9.1 La UGPP en su respuesta ha sido enfática en indicar que fue negada la solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de Vejez de la accionante VERONICA CAMARGO SANTOS al considerar que fue trasladada al régimen de ahorro individual al fondo PORVENIR S.A., además que en la página de bonos pensionales la aquí accionante figura en el régimen de ahorro individual RAI, y que es PORVENIR S.A quien debe aclarar al Ministerio de Hacienda y crédito Público y esa entidad a su vez aclare en sus sistemas de información sobre su afiliación, y que una vez aclarado y corregido, si es que se debe corregir, **la accionante deberá presentar nuevamente la solicitud** que hoy nos ocupa, con la cual se conformará una nueva solicitud pensional (SOP), realizar el estudio correspondiente y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda aclarando que para peticiones pensionales **la UGPP cuenta con el término de 4 meses para resolver** de fondo, siempre y cuando el expediente pensional se encuentre completo, contados a partir del día siguiente a la radicación de la petición ante esa Entidad, y es que esa entidad no tiene la facultad de cambiar la información plasmada por PORVENIR S.A., en la página de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda.

Ahora y en gracia de discusión, en caso de proferirse acto administrativo en la que se resuelva su solicitud de reconocimiento y liquidación de la Pensión de Vejez y que esta no se encuentre ajustada a sus pretensiones, debe acudir de los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el legislador para la discusión y decisión de las mismas en donde se establezca si a la señora **VERONICA CAMARGO SANTOS**, le asiste, o no, el derecho que reclama.

Frente a lo aquí expuesto la Corte Constitucional en la tutela T-624 de 2012 manifestó:

*“La **tutela resultaría improcedente para reclamar la reliquidación e indexación de una pensión que ya ha sido otorgada.** En este caso, la persona debe acudir al mecanismo regulado por el legislador para reclamar el derecho que, si bien legítimamente le puede pertenecer, se deriva de un estudio de cuestiones legales que trascienden el ámbito de protección inmediata de derechos fundamentales que define la competencia del juez de tutela. En ese sentido, **será el juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en la Jurisdicción Laboral Ordinaria, en un proceso especialmente diseñado para ello, quien deberá definir en cada caso si procede la pretensión de reliquidación y/o de indexación de la mesada pensional, según las disposiciones que regulan el caso concreto.**” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Igualmente, en Sentencia T-1683 de 2000, precisa que “...la procedencia de la acción sobre el particular recae sobre derechos de carácter ciertos e indiscutibles el juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente...”

9.2 Así mismo la sentencia T 587 de 2019 señaló:

*“La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela funge como medio idóneo para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales o el pago de acreencias laborales cuando “en el caso concreto no existan medios de defensa judicial idóneos o sea necesario impedir la causación de un perjuicio irremediable, como cuando el pago de las prestaciones implique la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, **se encuentren comprometidas personas de la tercera edad** o se afecte el mínimo vital del accionante o de su familia”.”*

En efecto, dichos litigios deben dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, atendiendo las circunstancias particulares del asunto. Sin embargo, cuando el reconocimiento de los derechos pensionales adquiere una connotación de carácter constitucional y estos son reclamados por personas catalogadas como sujetos de especial protección constitucional dada su avanzada edad, el examen de este requisito se torna más flexible”. (Negrita y subrayado fuera del texto)

9.3 De modo que por lado alguno se avizora violación de derecho alguno por parte de esa entidad, y es que cuando una persona acude a la jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, primero debe agotar las etapas propias que tiene el proceso, lo que es igual, a señalar que no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico en cada caso específico, en virtud a que, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales.

Se reitera que es inviable el amparo cuando, como en este caso, la actuación del accionado no desencadena en amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada, pues las resoluciones cuestionadas no revelan arbitrariedad o desmesura.

9.4. Ahora bien, ocurre lo mismo frente al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., quien, da claridad en su respuesta indicando que efectivamente la señora VERONICA CAMARGO SANTOS se encuentra afiliada en ese fondo y que se resume así:

- La señora **VERONICA CAMARGO SANTOS** solicitó traslado de régimen pensional del entonces ISS hoy COLPENSIONES, a la AFP HORIZONTE hoy

PORVENIR SA, dicha solicitud la elevo el 14 de diciembre de 1994, como se puede evidenciar en formulario diligenciado y firmado por la accionante, (mismo que aparece completo a folio 23.1 índice digital)

SI TRABAJA EN UNA DE LAS EMPRESAS O TIENE MAS BENEFICIARIOS ANEJE RELACION									
INFORMACION BENEFICIARIOS									
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	SEXO	NUMERO DE IDENTIFICACION	ESTADO CIVIL	FECHA DE NACIMIENTO	COMP. MATRIMONIO	COMP. HEMIPAREJA	CODIGOS PARENTESCO
Becerra	Camargo	Heriberto	X						04
Becerra	Camargo	Heriberto	X						04
Becerra	Camargo	Vanessa	X						04
Becerra	Camargo	Delmar Alexander	X						04

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA RELACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION
HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELIGIDO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DESANITA HORIZONTE S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

BELISARZO RIVERA DELGADO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS AL EMPLEADOR

Veronica Camargo Santos
FIRMA DEL AFILIADO

- En el año 1997, PORVENIR generó comunicación informada que para ese momento la accionante no estaba afiliada con esa administradora y por lo cual no se debían hacer aportes pensionales a PORVENIR SA., ya que solo hasta enero del 2014, la **AFP PORVENIR SA** compra la **AFP HORIZONTE** y en este sentido todos los que se encontraban afiliados en AFP HORIZONTE, pasaron a ser afiliados de AFP PORVENIR SA y es por esta razón por la cual la accionante esta válidamente afiliada con **AFP PORVENIR S.A.**

10. Así las cosas, la alegación sobre la que se edifica esta acción, no se configura vulneración alguna, coligiéndose que en torno a ese específico punto se aviene claramente infundada, de ahí que no se aprecie un actuar de los accionados que lleven a dispensar la protección constitucional en los términos demandados, es decir, que resulte indudable que lo denunciado ha sido producto de un comportamiento flagrantemente omisivo o negligente.

10.1 De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda «**no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental**», sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior «**han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley**» (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

11. En conclusión, el presente asunto no satisface la exigencia de relevancia constitucional, en la medida en que no se evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, si se analiza de manera conjunta y ponderada, la satisfacción de las finalidades que han permitido a la jurisprudencia constitucional justificar esta exigencia.

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora **VERONICA CAMARGO SANTOS a través de apoderado judicial**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4708643e48c3e495a451e7b26df65c10716dbd820ed57b6e527c3096c6c425b1**

Documento generado en 05/07/2022 09:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>